

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00150-00  
Demandante: Nohelia Rojas De Jiménez  
Demandado: Gonzalo Ospina Martínez y Otros.

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Gonzalo Ospina Martínez, dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno, pues dejó vencer en silencio la oportunidad para pronunciarse. Lo previo, de acuerdo a lo señalado en autos anteriores donde se le ponía de presente a su apoderada que el término para pronunciarse empezaría a correr una vez la secretaría del Despacho remitiera copia del expediente en físico a su correo electrónico, circunstancia que ocurrió el 13 de abril de 2021 hora 5:05 pm.

No obstante, no se adosó escrito alguno contentivo de contestación o formulación de excepciones por parte de ese demandado.

En cuanto a las manifestaciones y aspiraciones de la abogada Lina Roció Gutiérrez Torres allegadas al correo electrónico de esta sede judicial el pasado 8 de junio de 2021 donde alude que representa judicialmente los intereses del demandado José Fernando Vanegas Díaz, se le indica que a la fecha, no obra poder alguno dentro de esta actuación para que se le reconozca personería jurídica por el mencionado demandado.

En consecuencia, deberá acreditar el mandato o poder que el ejecutado José Fernando Vanegas Díaz le confirió para defender sus intereses dentro de esta acción de cobro.

De otra parte, no hay lugar a proferir orden seguir adelante con la ejecución conforme lo solicita la parte actora, toda vez que no se ha integrado legalmente el contradictorio con los demandados Marcela Peña Sarmiento y José Fernando Vanegas Díaz en lo que corresponde al proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, razón por cual se le requiere por 30 días para que acredite la vinculación de aquellas, so pena de aplicar la sanción que contempla el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese (2),

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**

CRS

\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6fb662b2a2dfbdf2cd7fc9338ff0a5685df033c49a23c8401295479fe58d1bc**

Documento generado en 01/07/2021 01:25:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

- Favoritos
- Bandeja de entrada 52
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 29
- tutelas
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 52
- BANCO AGRARIO 240
- calificacion
- DEMANDAS 12
- Borradores 374
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 29
- Correo no deseado 97
- Archive
- Notas 1
- Archivo
- COMUNICACIONES 757
- Conversation History
- CONVERSIONES DE TÍT...
- csj jhon
- Elementos detectados 1
- ENVIADO A CLAUDIA

### 2019-150 RESTITUCION- EJECUTIVO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
 Confío en el contenido de hleonfajardo@hotmail.com. |  
 Mostrar contenido bloqueado

HF **Hellman Fajardo <hleonfajardo@hotmail.com>**

Mié 7/07/2021 3:59 PM  
 Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Reposición-.pdf  
 58 KB

Cordial saludo, con todo respeto para interponer recurso de reposición contra su decisión del 30 de junio de 2021, mediante la cual requiere integración de contradictorio y decide no emitir sentencia. Radicado 2019-150. Dte NOHELIA ROJAS DE JIMINEZ. Ddos. GONZALO OSPINA, JOSE VANEGAS y MARCELA PEÑA. Adjunto petición formal.

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO  
 C.C. No. 91.011.480 Barbosa  
 T.P. No. 48.503 C. S. de la J.

Cel 31539936337  
 hleonfajardo@hotmail.com

Responder | Reenviar

DOCTOR  
**HERNAN ANDRES GONZALEZ BUITRAGO**  
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

Ref: Radicado 2019-150. Proceso de restitución de inmueble arrendado de NOHELIA ROJAS DE JIMENEZ contra JOSE FERNANDO VANEGAS DIAZ y otros.

**HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T.P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, cordialmente manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021, únicamente en cuanto al requerimiento de integrar el contradictorio con los demandados JOSE FERNANDO VANEGAS DIAZ y MARCELA PEÑA SARMIENTO y a no proferir sentencia, para que revoque estos aspectos y en su lugar se proceda a emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señor Juez, el presente proceso ejecutivo se originó en la demanda de restitución de inmueble que se adelantó contra demandados JOSE FERNANDO VANEGAS DÍAZ, GONZALO OSPINA MARTINEZ y MARCELA PEÑA SARMIENTO, los cuales estaban debidamente notificados de dicho proceso.

El proceso ejecutivo se inicio dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de restitución de conformidad con lo señalado por el artículo 384 del C.G.P., con el fin de obtener los pagos correspondiente a los valores de cánones de arrendamiento, servicios públicos y clausula penal y para efectos del procedimiento y su notificación se debe acudir a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 306 ibídem, es decir, la notificación del mandamiento ejecutivo se entiende surtida por estado, por lo tanto, el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020 y sus adiciones de fecha 18 de diciembre de 2020 y del 15 de marzo de 2021, están debidamente notificadas por estado y ejecutoriadas, lo cual es vinculante para los demandados.

En el auto del 3 de julio de 2020, si bien su Despacho, ordenó la notificación a los demandados, por lógica y de acuerdo con la normatividad vigente, ello se hacia por estado, razón misma por la cual no había lugar para notificar personalmente, máxime que el artículo 306 del C.G.P. en su inciso 2, párrafo final, señala que la notificación del mandamiento ejecutivo será personal cuando la demanda ejecutiva se formula fuera de los 30 días contemplados en las normas citadas.

De acuerdo con lo señalado anteriormente reitero a usted, la solicitud de revocar el auto del 30 de junio de 2021 en los aspectos impugnados y en su lugar tener por notificados legalmente por estado a los demandados JOSE FERNANDO VANEGAS DIAZ y MARCELA PEÑA SARMIENTO, siendo entonces procedente que se emita la respectiva sentencia de seguir adelante la ejecución.

Atentamente,



**HELMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO**

C. C. No. 91.011.480 Barbosa- Santander

T. P. No. 48.503. C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Oficina 1802. Bogotá D.C, Cel. 3153996337

*hleonfajardo@hotmail.com*

